

cas especiales, á que debe apelarse en algunos casos en materia de órden y de jurisdiccion.

ARTICULO CUARTO.

TRANSITORIO.

645. Tiene este por objeto tratar de las aplicaciones legítimas y naturales que aquella doble potestad ha de tener segun la constitucion esencial de la Iglesia. En este punto debe partirse de un principio cardinal. La jurisdiccion es la basa de todo: lo que quiere decir, que en buena jurisprudencia no es amisible el ejercicio del órden sin derecho, ni concedido en derecho sin la jurisdiccion. La validez de los actos del órden consiguiente al carácter indeleble que este tiene por la institución de Jesucristo, no importa su legitimidad y licitud, ni concluye nada, por lo mismo, contra la subsistencia del principio indicado. Explícanse pues ambas potestades en todo el sistema administrativo de la Iglesia con aquellas restricciones y diferencias mutuas que se derivan del vário carácter de sus objetos respectivos, y en un órden enteramente análogo á la gerarquía de ambas potestades. De esta vamos á tratar en el capítulo siguiente, y de aquella hablaremos en el Libro segundo de esta seccion, como queda indicado.

CAPÍTULO II.

DE LA GERARQUÍA.

646. "Constituyen los clérigos la gerarquía eclesiástica, la cual consta de obispos, presbíteros y ministros, y fué

instituida por Dios, á fin de que no faltase en la Iglesia quien ejerciese las funciones ministeriales y gubernativas. Así, toda la potestad de los clérigos pertenece al órden ó á la jurisdiccion, diferenciándose entre sí la gerarquía de una y otra clase. Antes de hablar de cada una, diremos algo del clero en general."

647. "En primer lugar, solo los clérigos pueden tener jurisdiccion eclesiástica y autoridad sagrada, en los que por derecho son súbditos suyos. En punto á la jurisdiccion espiritual, hai varios grados y límites, de que trataremos cuando sea ocasion de hablar de los derechos de las personas eclesiásticas segun su clase."

648. La gerarquía de órden introduce diferencias propias de su género, que forman la siguiente escala: obispos, presbíteros, diáconos, subdiáconos, menoristas, y tonsurados. Recorramos brevemente esta escala ántes de pasar á la segunda, que se forma por la gerarquía de jurisdiccion.

649. *Obispos.* "La palabra griega *obispo*, quiere decir *inspector*, y designa el cargo de presidir al pueblo que le está encomendado, y de vigilar sus costumbres. Así, toca al obispo cuidar del culto divino, defender la religion cristiana, disponer las preces, examinar si hai delitos en materias de fe, si se celebran rectamente los divinos oficios y se administran bien los sacramentos; corregir á los que excitán disturbios en el órden religioso, investigar que no haya errores en los libros que se publican, ejercer la predicacion en el templo, cargo tan propio suyo, que nadie lo puede desempeñar sin su licencia ó consentimiento, y explicar á los fieles los misterios de la fe y el sentido de las Santas Escrituras, segun la mente de la Iglesia, así de palabra como por escrito."

650. *Presbíteros ó sacerdotes.* "Despues de los obispos, el cargo y autoridad mas honoríficos son los de los sacerdotes de la lei nueva, los cuales ofrecen á Dios en el sacrificio de la misa, por institución de Jesucristo, el cuerpo

mismo y la sangre del Señor, y no becerros ú otros animales.”

651. “La voz *sacerdotes*, viene de *sacris faciendis*, y el nombre *presbíteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad procede tambien, ó del orden ó de la jurisdiccion.”

652. “Del orden nace la administracion de la uncion de los enfermos; la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y derecho de ejercer dicha potestad, el cual concede el obispo, y le suspende ó quita segun su voluntad, excepto el artículo de la muerte, en que la Iglesia da á los presbíteros libre facultad de absolver al que se halle en tal apuro. *El Pontifical Romano* designa mui bien las funciones de los presbíteros, diciendo ser propio del sacerdote *ofrecer, bendecir, presidir, predicar y bautizar.*”

653. *Diáconos.* “Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en número de siete, y no fueron más por mucho tiempo en la Iglesia romana. Creáronse, no solo para servir á las mesas, sino tambien al altar, y sus funciones se contienen en estas palabras del *Pontifical Romano*: Es propio de los diáconos, *ministrar al altar, bautizar, predicar.*”

654. “Deben, pues, los diáconos asistir en el altar á los obispos y sacerdotes cuando celebren. Antiguamente daban al pueblo la Eucaristía; mas no pueden hoy hacerlo en presencia del presbítero y sin grave necesidad. Las mismas condiciones se han de verificar para que puedan administrar actualmente el bautismo. Tambien era su oficio predicar, no solo leyendo en la misa solemne, sino exponiendo á los fieles para su instruccion, la palabra divina; pero esta funcion no pueden ejercerla, como ni tampoco los presbíteros, sin licencia del obispo.”

655. *Subdiáconos.* “Para auxiliar á los diáconos se instituyeron los subdiáconos; que por largo tiempo se consideraron como clérigos de menores, aunque posteriormente ascendieron en la Iglesia latina al grado de mayores; lo que parece sucedió en el siglo XI, en tiempo de Urbano II. Su oficio es ayudar al diácono en el ministerio del altar, preparar el pan, vino y demas cosas necesarias, dar agua al obispo y presbítero en las abluciones de la misa, y leer en ella la epístola.”

656. *Menoristas.* “Los ministros de órdenes menores son los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios: los nombres y oficios designados para ellos se conocen en la Iglesia desde los tiempos primitivos, segun afirma el concilio de Trento, aunque sin definir determinadamente la época; por lo cual opinan muchos que la Iglesia los instituyó junto con el subdiaconado andando el tiempo. Pero como las funciones de los clérigos de orden menor, eran en un principio parte de las del diaconado, y despues se encargaron á estos, dicen bien los que refieren su institucion originaria á la del mismo diaconado, como comprendidas en él. Llegó tiempo en que no pudiendo bastar los diáconos al desempeño de tantos cargos, la Iglesia segregó varios de estos, y para cada uno creó un orden particular. El primero de los grados menores, es el de los acólitos, llamados así porque acompañaban al obispo. El segundo es el de los exorcistas, cuyas funciones son imponer las manos sobre los poseídos del espíritu maligno. El tercero es el de los lectores, cuyo ministerio es leer en la Iglesia alguna parte de los libros sagrados. El cuarto é inferior de todos, es el de los ostiarios, cuyo oficio es custodiar las llaves del templo, abrirle y cerrarle, echar fuera á los herejes y excomulgados. Disputan los teólogos y canonistas, si la tonsura debe contarse entre los órdenes ó no; pero es indudable que

los tonsurados entran en el número de los clérigos, y tienen privilegios de tales, entre ellos, los del *fuero* y el *cánon* (1).”

657. Para seguir fielmente la escala gerárquica de la jurisdicción de la Iglesia, conviene recordar que ella en su desarrollo tiene una acción permanente y ordinaria, y una acción que se verifica en algunas épocas cuando las circunstancias lo exigen, y que por lo mismo es extraordinaria. En la primera línea figuran el Sumo Pontificado, el Episcopado y el sistema parroquial; en la segunda los concilios. En el Episcopado hai una gerarquía intermediaria, distribuida entre obispos y arzobispos, exarcas, patriarcas, y primados. Expondremos pues todo este sistema gerárquico en un órden conveniente, y sin salvar un solo punto de la escala de subordinación, reservando para el fin hablar de los concilios.

ARTÍCULO PRIMERO.

DEL SUMO PONTIFICADO.

658. Hállase refundida en este la supremacía de la jurisdicción, y para ejercer esta supremacía, necesita y tiene varios órganos auxiliares, cuyo conjunto constituye su corte. Hablemos, pues, en primer lugar de la supremacía del Papa, y en segundo de la corte romana.

§. I.

SUPREMACIA DEL PAPA.

659. “Con la unidad de la Iglesia nació la supremacía: no la ha creado, por consiguiente, la historia, pues esta no

(1) Devoti. Instituc. canon. Lib. I. tit. II. secc. 1 y 2.

ha hecho mas que contarla como elemento necesario y esencial de la idea de la Iglesia. Es una institucion divina, porque la Iglesia es una, y porque la Iglesia no puede existir sin la unidad, ni la unidad sin la supremacía. Es, pues, la supremacía uno de los primeros principios vitales de la Iglesia, ó mejor dicho, lleva en sí misma la Iglesia considerada en abstracto, porque no está la Iglesia donde falta la unidad. No es esto decir que conste literalmente formulada en la constitucion eclesiástica; pero va envuelta en ella como una semilla fecunda, cuya vida exterior se desarrolla y se modifica á medida que los ataques contr la unidad requieren mas coherencia de todas las partes, ó llaman al exterior la actividad del principio vital que existe en ella. Por esto se ve en la historia, que la necesidad de auxilios en tiempo de heregías y cismas, ha obligado, comenzando por los obispos, á agrandar sucesivamente los círculos en busca de puntos de reunion y unidad, sin verse completamente satisfecha hasta encontrar con la de la sede romana. La historia, pues, de la supremacía, es la historia de los medios que ha empleado la Iglesia en su desarrollo para trabajar eficazmente desde su centro en favor de la unidad.” Veamos ahora, con la debida separacion, el carácter y los derechos de la supremacía.

CARÁCTER DE LA SUPREMACIA.

660. “Muchas son las veces que la Iglesia ha manifestado por medio de los santos padres y de los concilios, su veneracion al sucesor del primero entre los apóstoles, y mui particularmente en las actas de reunion con la Iglesia griega, tiene reconocidos el primado y principado de la sede romana en toda su plenitud, grandeza y universalidad. Mas nunca ha descendido á discusiones generales sobre el

pormenor de los derechos de la supremacía: ha fijado y definido muy pocos extremos de esta materia, descansando de este cuidado en la doctrina. Es pues el Papa la primera autoridad en la Iglesia, que de nadie depende, y á nadie sino á Dios y á su conciencia debe dar cuenta de su administracion. Pero su dignidad le impone la lei de usar de su poder como un padre tierno y solo en beneficio de la cristiandad. Son lícitas, por consiguiente, las quejas humildes contra su administracion, y hasta la resistencia interior en caso de una injusticia notoria. No porque sea independiente la supremacía papal, es arbitraria y absoluta; ántes por el contrario, está ligada y templada por el espíritu y práctica de la Iglesia, por la notoriedad de las rigurosas obligaciones que acompañan á sus grandes derechos, por el respeto que exigen los concilios ecuménicos, por la contemplacion debida á las costumbres antiguas, por las formas dulces y francas del gobierno pontificio, por los conocidos derechos del episcopado, por la comparticion de atribuciones que está hecha bajo este principio, por las relaciones que tiene con las potencias seculares, y por el espíritu social, en fin, de las naciones.”

II.

DERECHOS DE LA SUPREMACÍA.

661. “Los derechos que tiene la silla de Roma conforme á la disciplina actual, se comprenden en las siguientes clases. I. Derechos inmediatamente derivados del objeto de la supremacía, que es la conservacion de la unidad del dogma y de la moral. Tales son la vigilancia sobre la Iglesia universal por todos los medios necesarios y admisibles para lograrla eficaz; el conocimiento íntimo de las discusiones dogmáticas, con el derecho, en caso necesario, de publicar encíclicas sobre la materia y de expedir decretos doctrinales. II. Derechos de legislacion en asuntos de disciplina general. En falta de concilios ecuménicos, es el

Papa la única autoridad universal para la Iglesia, y tiene por consecuencia facultades para modificar ó abrogar los puntos de disciplina establecidos por lei ó costumbre universal como regla obligatoria para toda la Iglesia. III. Del mismo principio nacen los derechos de administracion é intervencion en los negocios concernientes á toda la Iglesia. Son de esta clase la convocacion de concilios ecuménicos, la institucion y supresion de fiestas generales, la direccion suprema de las misiones, las beatificaciones y canonizaciones, la autorizacion de órdenes religiosas y establecimientos de estudios superiores eclesiásticos que pretenden gozar de autoridad universal científica en la Iglesia. IV. Derechos anexos á la sola idea de suprema autoridad. El de celar á los demas superiores eclesiásticos, y la facultad de reducirlos á su obligacion con exhortaciones y penas, el derecho de conocer directamente cuando los superiores inmediatos no lo hacen debiendo hacerlo; el de sentenciar en última instancia, sea en recurso de queja ó en los ordinarios de apelacion. V. Corresponde, en fin, al Papa su intervencion en asuntos que aunque por su objeto sean locales, tengan demasiada importancia para poderse decidir bien, sino desde el elevado punto de vista que abraza el conjunto de las cosas y las relaciones de cada una con las demas. Tales son la confirmacion, traslacion y deposicion de obispos, la ereccion, traslacion, union y division de obispados, las absoluciones y dispensas de especie superior, la prueba y declaracion de autenticidad de las reliquias y otros de las mismas clases. Varios de estos derechos estaban anteriormente radicados en autoridades intermedias, como metropolitanos, concilios provinciales y patriarcas; pero fueron atribuyéndose á los papas á medida que el desarrollo de la constitucion eclesiástica pedia mayor concentracion en los negocios (1).”

(1) WALTER, Derecho eclesiástico, Lib. III, caps. I y II.

§. II.

DE LA CORTE DE ROMA.

662. "Tiene el pontificado para el ejercicio de su autoridad una curia y un senado, y todo este conjunto forma su corte. La curia la forman varios ministros, cuyas funciones pertenecen á la dataría ó á la cancelaría, ó bien al foro judicial. El senado le componen los cardenales, que son los *coadjutores* y *colaterales* del Sumo Pontífice, cuyo cargo es ayudarle con su consejo y administracion en el gobierno de la Iglesia. Tal es y ha sido siempre el ejercicio de los cardenales romanos, cuyo origen verdadero aparece con claridad, si se examina el punto debidamente."

663. "La creacion de los cardenales es peculiar del Pontífice: sus funciones son, como ya hemos dicho, ayudarle en el régimen de la Iglesia, gobernarla en las vacantes, y dar su voto en la eleccion de Papa, la cual corresponde á ellos solos. Para ejercer este derecho los cardenales han de haber recibido el orden del diaconado, ó conseguido facultad expresa del Pontífice. Desempeñan sus funciones, ó bien en consistorio en presencia de Su Santidad, ó bien en las congregaciones, que son ciertas juntas de cardenales establecidas por los sumos pontífices para ventilar y definir cierta clase de negocios. Los mismos cardenales presiden las diferentes congregaciones, excepto la de la inquisicion, cuya presidencia se ha reservado el Papa á sí mismo. Las hai ordinarias, que están destinadas á constantes y determinados negocios, y las hai tambien extraordinarias para algun asunto eventual, con cuya final resolucion cesan y se disuelven."

664. "Tienen los cardenales amplia jurisdiccion por lo relativo al servicio de las iglesias de su título, gozan el pri-

vilegio de poder retener beneficios incompatibles, y algunas otras exenciones."

665. "Envia el Papa legados suyos á diferentes provincias y reinos para que en ellos le representen; pues en desempeño del encargo de la Iglesia universal, dado por Cristo al Pontífice, preciso es que envíe sujetos que hagan sus veces donde no puede hallarse en persona. Así, el derecho de enviar legados siempre se ha tenido por inherente al primado, y le han ejercido los papas enviándolos á las córtes de los principes, y revistiéndolos de muchas facultades jurisdiccionales."

666. "Los legados son de tres clases, á saber: *á latere*, *misos* y *natos*. Los primeros son cardenales de la mayor confianza del Pontífice, que los envia á los principes soberanos, ó bien á las provincias de los Estados propios de la Iglesia. Estos son los primeros en dignidad y en autoridad, pues con su arribo cesa la de los demas legados. Usan de insignias apostólicas, absuelven á los excomulgados por violencia contra clérigos, y tienen amplias facultades, que se expresan en las letras apostólicas de su legacia."

667. "Legados *misos* son los que envia la silla apostólica á los principes soberanos, y representan la jurisdiccion pontificia. Llámanse tambien nuncios, y no son del número de los cardenales. Su autoridad consta de las letras que llevan del Papa, cuya manifestacion es necesaria para ejercer sus funciones."

668. "Hai por último legados *natos*, y se llaman así porque la legacion está anexa á su dignidad; en términos que en el hecho de conseguirla, se entienden revestidos ya de la legacia. De este derecho gozan los arzobispos de Cantorberi y York en Inglaterra; los de Reims, Leon y Burges en Francia; los de Toledo en España, y Braga en Portugal; el de Salzburgo en Alemania, y el de Pisa en Italia."

ARTÍCULO SEGUNDO.

DE LOS OBISPOS Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES.

669. "Es el episcopado la continuacion y cumplimiento de la mision que Jesucristo dió á los apóstoles para su Iglesia hasta la consumacion de los siglos. Su poder es instituido por el mismo Jesucristo. Pero así como los apóstoles recibieron juntos y como un solo individuo esta mision, debe el episcopado pertenecer á la unidad, si quiere ser verdadero y legitimo. Reside pues el poder apostólico en el conjunto y unidad desde la cual se propaga á cada uno de sus miembros. No le administran estos en comun, sino que tienen, conforme á disposiciones antiguas, sillas fijas y círculos especiales de accion relacionados por su situacion y extension con consideraciones temporales. Cada obispo ejerce en su distrito la administracion que la Iglesia tiene encargada á todo el cuerpo episcopal. Estos distritos se llaman hoy *diócesis*. Consideradas las atribuciones del episcopado con relacion á su objeto, pueden ser de tres maneras. En primer lugar, pesa sobre él la conservacion y propagacion de la doctrina en su *diócesis* [*jura magisterii*]. En segundo lugar, tiene la plenitud del poder para ejercer actos sacramentales [*jura ordinis*]. Los obispos comunican al sacerdocio alguna parte de este poder [*jura communia*], reservándose exclusivamente la restante [*jura propria*]. A esta clase pertenece la confirmacion, el orden, la consagracion de los santos óleos, la de la iglesia, altares, obispos y reyes, y la bendicion de abades, abadesas, cementerios y vasos sagrados. En tercer lugar abraza el episcopado toda la administracion diocesana exterior, señaladamente la autoridad legislativa en los negocios de la diócesis y el derecho correlativo de conceder dispensas,

la jurisdiccion contenciosa y disciplinaria en lo espiritual, la vigilancia sobre los institutos eclesiásticos, la colacion de beneficios, la administracion de los bienes de la Iglesia y la recaudacion de sus rentas. Con motivo de un caso especial que se presentó en la edad media, se dividieron en dos partes estos derechos de administracion, llamándoles *lex diocesana* y *lex jurisdictionis*; de manera que pueden reunirse en una misma persona y negocio las dos condiciones de sumision y exencion de un diocesano. No están todos acordes en el sentido de la division, puesto que hai quienes por *lex jurisdictionis* entienden la jurisdiccion rigurosamente tal; dejando para la *lex diocesana* todo el poder eclesiástico, ménos la jurisdiccion y el poder coercitivo que viene á ser su consecuencia; al paso que otros miran la jurisdiccion como cosa idéntica al poder eclesiástico exterior, y limitan la *lex diocesana* al derecho de percibir las rentas y derechos de costumbre, lo cual parece efectivamente mas exacto. El episcopado trae consigo las distinciones honoríficas de sitial, hábitos especiales, insignias pontificales y tratamiento. Los derechos honoríficos politicos son cosa aparte y dependen de la organizacion de cada Estado."

670. Los obispos tienen ordinariamente una iglesia catedral con su cabildo y ciertos órganos auxiliares, que le asisten, sustituyen y desempeñan, ya en todo, ya en parte. De unos y otros hablaremos con la debida separacion.

DE LOS CABILDOS

671. Se sabe que consiste en un cuerpo escogido de entre los eclesiásticos mas dignos, para ser como el consejo del obispo y desempeñar ciertos cargos propios de la corporacion. Han tenido varias vicisitudes desde su primer

origen; pero refiriéndonos al estado actual, hablaremos 1.º, de sus elementos; 2.º, de sus derechos; 3.º, de sus diferentes oficios y dignidades.

I.

ELEMENTOS DE LOS CABILDOS.

672. "Las leyes modernas procuran volver los cabildos á su primitivo objeto, pero con la tendencia científica que es indispensable en esta época para la utilidad y lustre de estos cuerpos. Ya segun lo dispuesto por el concilio de Trento, debian proveerse las vacantes, sin mas consideracion que la capacidad para desempeñar dignamente las funciones del cargo, y la mitad por lo ménos en maestros, doctores ó licenciados en teología ó cánones. El mismo concilio exigió, como condicion indispensable para votar en capítulo, veintidos años y la calidad de subdiácono, debiendo ser sacerdotes los mas posibles, ó la mitad cuando ménos, de los individuos de la corporacion."

II.

DERECHOS DE LOS CABILDOS.

673. "Como toda corporacion eclesiástica, tiene derecho un cabildo para hacer reglamentos para su gobierno interior, con tal que no sean contra el Derecho comun y buenos usos. Con respecto á la diócesis nada tiene que ver mientras hai obispo, reduciéndose todas sus funciones á acompañarle con la representacion de *presbyterium* ó senado. El Derecho canónico ha determinado varios casos en los cuales debe el obispo obrar con aprobacion ó con audiencia por lo ménos del cabildo; pero como tambien admi-

te el Derecho la fuerza y valor de una costumbre opuesta á aquel principio, ha ido paulatinamente estableciéndose la práctica de no consultar sino mui rara vez á los cabildos. En sede vacante por muerte del obispo, queda de Derecho en el cabildo la administracion diocesana. En tiempos antiguos enviaban con frecuencia los metropolitanos un *intercesor* ó *visitador* de las sedes vacantes; mas ya no puede hacerlo sino el Papa, fuera del caso extraordinario de notar el metropolitano mucho abandono ó torcida administracion por parte del cabildo. Por no estar bien determinado el alcance de la jurisdiccion capitular, ó sea del vicario que la ejerce, hai todavia disputa sobre alguna de sus atribuciones. Está expresamente mandado que en sede vacante conserve el cabildo todo lo que existia sin género alguno de innovacion, y que no conceda dimisorias en el discurso del primer año. Es natural inferir que no pasan á la jurisdiccion capitular los poderes especiales dados por la silla apostólica al obispo difunto. Las vacantes por dimision, deposicion y traslacion, causan los mismos efectos que las de muerte del obispo. Si á este le cautivan enemigos exteriores de la Iglesia de modo que no sea de esperar su pronta vuelta, recae por analogía la administracion en el cabildo, y se nombra un vicario; mas como en este caso no hai quebrantamiento perpetuo del vínculo entre la Iglesia y su pastor, debe el cabildo dar inmediatamente cuenta del caso al Papa y atenerse á sus instrucciones. Otra cosa es cuando el gobierno secular del pais arroja un obispo de su silla, porque supuesto que el gobierno ha de entenderse con el Papa ó con el cabildo para zanjar las dificultades consiguientes á aquel paso, hai todavia lugar y esperanza de que exposiciones y ruegos alcancen la restitution del separado. La Iglesia considera este estado como temporal y aun momentáneo, durante el cual debe continuar el vicario general puesto por el obispo, sin perjuicio de que el cabildo exponga á la Santa Sede la situacion de la diócesis.

Por último, si ocurre la suspensión ó excomunion de un obispo, es claro que cesan las facultades de su vicario general; pero como subsiste todavía el vínculo de aquel con su Iglesia, no pasa la jurisdiccion al cabildo, y hai que recurrir al Papa para que provea lo conveniente.”

III.

DIFERENTES OFICIOS Y DIGNIDADES DE LOS CABILDOS.

674. “Hablarémos ahora de los varios cargos que desde los primeros tiempos se ven ya establecidos para el servicio de las catedrales. A la cabeza de los sacerdotes estaba, con el nombre de arcipreste, el mas antiguo de ellos. Tenia por oficio el cuidar de la regularidad y decoro del culto, llenando los oficios sacerdotales del obispo en caso de no haberle. El primero de los diáconos llamábase primiciero ó archidiácono, empleado por lo comun por el obispo en la administracion de lo temporal; mas como esta incumbencia exigia cualidades especiales, no se llegaba por antigüedad al oficio, sino por libre eleccion del prelado. El archidiaconado ganaba en importancia á medida que se extendia la jurisdiccion episcopal, y así llegó el caso de no conferirse ya á simples diáconos, sino á sacerdotes. Tenia el archidiácono á sus órdenes al primiciero, y dirigia en el coro á los clérigos inferiores; al tesorero ó sacristan, y al custodio que cuidaba de conservar los edificios de la Iglesia. En la vida comun todavía se mantuvieron estos oficios, siendo el archidiácono el superior de la congregación. Despues de él venian, graduados por la importancia de su cargo, el arcipreste, á quien tambien llamaban decano á estilo claustral; el maestrescuelas de las episcopales; el chantre, que enseñaba y dirigia el canto litúrgico de los clérigos menores; el custodio, el portero y el mayordomo ó cillerero.

Cada uno de estos oficios tuvo con el tiempo su reglamento especial, y algunos de ellos llegaron á convertirse en dignidades ó prelaturas de gruesas prebendas y casi ninguna obligacion de las primitivas. Para remediar esta relajacion ha insistido la Iglesia desde el siglo XIII acá, en que por lo ménos se reorganicen las escuelas episcopales y se nombrara en cada cabildo un teólogo para la enseñanza de su facultad, y un penitenciario docto y experimentado. Ambos oficios se conservan cuidadosamente en los mas recientes estatutos eclesiásticos, que por otro lado reducen mucho las otras dignidades que ya el Concilio de Trento habia tomado en cuenta para su reforma (1).”

§. III.

ÓRGANOS AUXILIARES DE LOS OBISPOS.

675. No pudiendo el obispo atender inmediata y personalmente por sí á todos los objetos que abraza su doble potestad de órden y jurisdiccion, necesita, como es de suponerse, de órganos auxiliares que ordinaria ó extraordinariamente lleven con él la carga del episcopado. Cuáles sean estos órganos, ha sido mui vária la disciplina en diferentes épocas: hoy día lo mas comun son los vicarios generales, que ejercen la jurisdiccion episcopal con mas ó ménos latitud, segun las concesiones ó reservas que se hacen los obispos al verificar el nombramiento; hai además otros delegados especiales y permanentes para ciertos ramos, como los jueces visitadores de testamentos, &c., los oficiales ó provisores, &c. De los auxiliares extraordinarios como coadjutores, no hablamos, así como tampoco de los que solo desempeñan algunos cargos transitorios y puramente accidentales, porque, como fácilmente se comprende, no pertenecen á la constitucion esencial del episcopado.

(1) WALTER, obra citada.

§. IV.

DE LOS CURAS.

676. Hai empero, como ya dejamos dicho, una tercera escala en la gerarquía, y la forman aquellos pastores de segundo orden, que con las facultades correspondientes administran y gobiernan ciertos parciales territorios, correspondientes á la división general que para la mejor administracion de cada diócesis hacen, conforme á los cánones, sus respectivos obispos. Estos pastores se llaman párrocos ó curas, y ejercen de ordinario plenas facultades administrativas dentro de los límites propios de su objeto y de su parroquia. Estas facultades miran: 1.º, al ejercicio de la potestad de orden correspondiente á los presbíteros; 2.º, á la jurisdiccion anexa ó correspondiente, tanto para el ejercicio de la potestad de orden, como para el gobierno económico de la parroquia; 3.º, al desempeño de algunas comisiones ó subdelegaciones especiales que extraordinariamente se les hagan por sus respectivos diocesanos. Abraza lo primero la predicacion, el sacrificio y la administracion de los sacramentos; tres cosas que importan á la vez para cada párroco la obligacion y el derecho de ejecutarlas. Abraza lo segundo aquel derecho que nace de la jurisdiccion propia para ejercer el orden, y ademas cuanto puede referirse á la vigilancia y solicitud de un buen pastor, dentro de los límites de su objeto; y por consiguiente la jurisdiccion que llamaremos inspectiva y administrativa en especie, y se desenvuelve en la economía exterior del gobierno parroquial. Sobre lo tercero nada puede añadirse, porque nada tiene tampoco un carácter permanente y radical.

677. En clase de órganos auxiliares del episcopado, los párrocos figuran siempre en su escala, y por consiguiente,

pertenecen tanto á los obispos como á los patriarcas, primados, arzobispos, &c., porque estas diferencias, meramente gerárquicas, dejan siempre á salvo una idea fundamental, y es la del episcopado, á la que se añade, digámoslo así, como ciertas modificaciones de otro orden.

ARTICULO TERCERO.

DE LOS ARZOBISPOS.

678. "Várias diócesis reunidas forman una provincia eclesiástica con un prelado á su frente, que lleva el nombre de arzobispo, y es al mismo tiempo obispo de una de dichas diócesis. Los demas obispos agregados son sufragáneos suyos. Se conocen fácilmente los motivos que tuvieron los apóstoles para dirigir sobre las metrópolis de las provincias romanas sus primeros trabajos, hasta que lograban fundar en ellas una Iglesia á cuyo celo quedaba luego el dar á conocer el cristianismo á los demas pueblos de la provincia. El obispo de la metrópoli reunia en su silla las dos circunstancias eminentes, de origen indudablemente apostólico y de autoridad de iglesia matriz, siendo por lo tanto mui natural el que tuviera la administracion de los asuntos mayores, y el que ya en el siglo IV se le llamase metropolitano unas veces, y primado ó exarca de la provincia otras várias. Tenian los metropolitanos derechos mui extensos, y aun formaban un grado gerárquico aparte, cuando estaban unidos á los concilios provinciales; pero con el trascurso del tiempo se han extinguido ó refundido en el Papa semejantes derechos, aunque algunos de ellos estaban reconocidos y conservados por el Concilio de Trento. Hai tambien obispa-

dos exentos que no dependen sino inmediatamente del Papa, sin formar por eso provincia.”

679. “Los principales derechos honoríficos de los arzobispos son el de llevar la cruz levantada siempre que concurren á solemnidades en cualquiera parte de su provincia, y el palio. Redúcese este á una cinta de lana con cruces negras entretrojadas, que bendecido sobre el sepulcro de San Pedro y puesto sobre los hombros, usan dichos preladados en ciertos dias y ocasiones solemnes. De muy antiguo viene el tenerse el palio por notable condecoracion, cuyo uso se ha ido poco á poco reglamentando, y ha quedado por fin entre los atributos de la autoridad metropolitana. Su significacion actual es de union íntima con la silla apostólica, y por eso debe el arzobispo solicitarle con empeño dentro de los tres meses de su promocion, sin que ántes de recibirle pueda ejercer facultades de arzobispo, ni aun de obispo; ni aun tomar el título. La entrega del palio tiene su ritualidad especial, y exige el juramento prèvio de fidelidad á la Santa Sede. No pueden usarlo los arzobispos, sino en su provincia, en ciertos dias y oficiando de pontifical. El metropolitano de dos provincias eclesiásticas necesita de dos palios. Son estas condecoraciones tan personales, que cada arzobispo se va con la suya al sepulcro. Tambien hai obispados que gozan del palio por privilegio.”

ARTICULO CUARTO.

DE LOS EXARCAS, PATRIARCAS Y PRIMADOS.

680. “Los obispos de Roma, Alejandría y Antioquia gozaban de muy antiguo ciertos privilegios que les confirmó el Concilio de Nicea. Ya en el siglo IV se pensó en Oriente en estrechar mas los vínculos de unidad de los metropo-

litanos, formando de varias provincias una diócesis metropolitana, al modo que de varios obispados se habia compuesto una provincia. Estas nuevas diócesis eclesiásticas coincidian con las divisiones políticas, que no eran mas de trece en todo el imperio Romano. Los obispos encargados de estas divisiones se llamaban exarcas ó patriarcas, y sus derechos especiales eran la ordenacion de los metropolitanos, la presidencia de sínodos, la inspeccion general, y una autoridad superior á todas las de su distrito. Al principio el obispo de Jerusalem era sufragáneo del metropolitano de Cesarea; pero despues de muchas pretensiones logró que en el Concilio de Calcedonia le cediera una parte de su diócesis el exarca de Antioquia, elevándose á exarcado la silla de Jerusalem. Lo mismo sucedió al obispo de Constantinopla, dependiente en su origen del metropolitano de Heraclea, exarca meramente titular despues por razones de política, y en propiedad cuando se vencieron las dificultades que habia para formarle una diócesis. A los exarcas de Constantinopla, Alejandría, Antioquia y Jerusalem, se les dió bien pronto el título de patriarcas, con varios honores que iban con él. La Iglesia latina no los llevó bien, se les disputó con empeño, y al fin los reconoció; pero no solo esto, sino que expresamente fueron restablecidos cuando en las cruzadas del siglo XIII se posesionaron los latinos de dichas sillás patriarcales. Cierta es que luego volvieron al yugo de los infieles; pero no por eso dejó la silla romana de nombrar sus patriarcas titulares. No alcanzó á la Iglesia de occidente la institucion de los exarcados, puesto que no se ve en toda ella cosa que se les parezca, si no es las relaciones del obispado de Roma con las provincias suburbicarias. Pero como el obispo de Roma era el vínculo entre el oriente y el occidente, se le llamaba muchas veces patriarca, y se le contaba por el primero de estos entre los orientales. No era más que nominal y sin jurisdiccion propia esta especie de primacia. Hasta cierto

punto equivalen á los exarcas los vicarios apostólicos, que en occidente llevaron despues el nombre de primados. Convirtiöse esta denominacion despues en título permanente, pero sin mas facultades que las de presidir los concilios nacionales y consagrar á los reyes. Tambien se ha dado el título de patriarcas para honrar á ciertos prelados ó sillas: el mas antiguo de esta clase es el de Aquilea, que median- te la division del territorio, ya en el siglo VI, se comunicó á la silla de Grado, desde la cual pasó en 1541 á la de Venecia, quedando despues suprimido enteramente el primitivo de Aquilea. El título de patriarca de las Indias occidentales, concedido por Paulo III al capellan mayor de los reyes de España, y el de Lisboa, conferido por Clemente XI á su arzobispo, han sido puras condecoraciones.”

ARTÍCULO QUINTO.

DE LOS CONCILIOS.

681. “Segun la constitucion que hemos bosquejado, se divide la Iglesia en distritos, á los cuales un solo hombre sirve de cabeza y centro. Pero no mandan despóticamente estos gefes, pues es principio antiquísimo de la constitucion eclesiástica que se hayan de reunir las mas veces que puedan para conferenciar y vivificar el espíritu de comunion cristiana, y madurar largamente sus determinaciones. La convocacion y presidencia de sus reuniones corresponden al gefe superior del distrito eclesiástico, aunque tambien puede la autoridad temporal concurrir y promover decretos. Los que de cualquiera manera interesan á la vida civil, necesitan de ratificacion tácita ó expresa de la autoridad temporal; pero ya se entiende que conforme á los principios que en la introduccion á esta materia dejamos establecidos.

Para proceder á dividir estas generales asambleas de obispos segun la escala territorial, hablaremos: 1.º, de los concilios generales; 2.º, de los nacionales ó provinciales; 3.º, de los diocesanos.”

CONCILIOS GENERALES.

682. “La Iglesia entera debe hallarse en los concilios generales representada por los obispos que son sus maestros y pastores ordinarios. La costumbre ha dado ademas entrada á tales asambleas á otras dignidades, como cardenales, prelados y abades con verdadera jurisdiccion, y tambien á los generales de las órdenes regulares, en consideracion al grande influjo que estas tienen sobre el espíritu y vida de la Iglesia. Pueden ser convocados y aun votar los obispos titulares; pero su presencia no es necesaria puesto que no ejercen jurisdiccion efectiva. Con estos padres del Concilio que tienen voto deliberativo, entran con solo el consultivo los embajadores de los príncipes á quienes se conceptúa como cabezas de la política cristiana, doctores en teología ó cánones, y aun personas legas de virtud y ciencia. De este modo se reúne en tales asambleas una verdadera representacion de la universalidad de la Iglesia. La presencia en el concilio de todos los llamados es accidental y de una importancia secundaria. Regularmente el Papa hace la convocacion; pero en casos extraordinarios y cuando la silla romana está en litigio, puede convocar el concilio el colegio de cardenales, ó anunciarse de alguna otra manera decorosa y oportuna; pero un concilio reunido de esta manera seria incompleto por falta de cabeza, y no tendria mas poder que el de reposar las cosas en su estado normal eclesiástico. El Papa preside los concilios por sí ó por medio de sus legales. La asamblea hace previamente un regla-

mento conservador de la calma y dignidad de las interesantes discusiones que van á suscitarse, y del orden que deben llevar las materias. La apertura va acompañada de solemnidades religiosas y de rogativas universales, mediante las cuales toma parte la cristiandad entera en los trabajos del concilio. Para la validez de los derechos ó decisiones, es indispensable el asentimiento del Papa, aunque no es esencial la forma, que podrá ser según las circunstancias. La promulgacion y la ejecucion corresponden naturalmente al Papa. Los concilios generales solo se reúnen por causas urgentes, y de concierto con los gobiernos cristianos, pues á tal obliga el encadenamiento y relaciones íntimas entre la Iglesia y el poder temporal.”

§. II.

CONCILIOS NACIONALES Y PROVINCIALES.

683. “Concilios nacionales son las reuniones de los obispos de un reino, presididas por patriarcas ó primados: tambien se les llamó concilios generales en los mas remotos siglos de la Iglesia. Se componen los concilios provinciales, del metropolitano y de los obispos de su provincia; y según las antiguas leyes eclesiásticas, debian celebrarse dos veces al año; pero una por lo ménos según otras mas recientes. Ni unas ni otras se llevaron á efecto en los reinos germánicos, porque sus obispos estaban muy embarazados con intereses temporales, y porque comenzaba á introducirse el tratar de los asuntos eclesiásticos en las asambleas del reino. Tampoco se observan los cánones modernos que exigen la reunion de estos concilios, al ménos cada tres años, porque están mas concentrados y se despachan con mas rapidez los negocios en manos de funcionarios permanentes. Los metropolitanos hacian la convocacion, previo el asentimiento del gobierno temporal; pero del Papa no se

necesitaba ninguna autorizacion. Los acuerdos que no se versaban sobre asuntos de fe, no necesitaban la ratificacion del Papa, ni la necesitan actualmente; aunque sí deben presentarse ántes de su publicacion, al exámen de la congregacion de intérpretes del concilio de Trento, para precaver las alteraciones que los concilios provinciales pudieran hacer en la disciplina establecida por dicho concilio.”

§. III.

CONCILIOS DIOCESANOS.

684. “Una ó dos veces al año solia convocar el obispo al clero de su diócesis para conservar vigorosa la disciplina, y publicar los decretos de los concilios provinciales. Las leyes modernas han recomendado estas saludables disposiciones, sin que por esto hayan dejado de olvidarse. Tambien los arciprestes reunian periódicamente á los sacerdotes de las compañías para concertar los reglamentos diocesanos, concertar los medios de su competencia; y como las reuniones solian ser el dia primero de cada mes, se quedaron con el nombre de calendas. No subsisten hoy; pero hasta cierto punto suplen por ellas las conferencias y ejercicios eclesiásticos (1).”

685. Hemos hablado sucintamente de la gerarquía en que la Iglesia distribuye el gran cuerpo de su personalidad activa sobre las bases inalterables de su constitucion social. Para esto quisimos preferir textos ajenos á nuestra propia exposicion, ya porque nos hemos propuesto aprovechar lo mejor y mas á propósito donde se encuentre, ya porque no tratándose aquí sino simplemente de referir y exponer lo que existe con derecho, podia excusarse muy bien el empeño de una apropiacion innecesaria. Lo que importa sa-

(1) Walter. Derecho eclesiast. Lib. III, cap. III y IV.

ber es que la gerarquía eclesiástica, lo mismo que la civil, á pesar de las diferencias accidentales que la diversidad de los tiempos y circunstancias puede introducir y ha introducido en efecto en sus pormenores y combinaciones secundarias, envuelve una idea radical, cuyo carácter la hace necesaria en el Derecho constitucional, pertenece á la constitucion esencial de la Iglesia, es una condicion precisa de la unidad católica, y sin ella seria inconcebible, no solo irrealizable la existencia social y el orden económico de la Iglesia de Jesucristo. En este punto discurremos sobre dos basas: primera, los principios en que se funda la existencia social de la Iglesia católica; segunda, los que sirven de apoyo al orden permanente de la sociedad.

CAPITULO III.

DEL MINISTERIO.

686. Este debe ser considerado bajo tres aspectos principales: 1.º, su existencia; 2.º, su desarrollo; 3.º, su localidad en la idea. Queda ya comprendido lo primero en el capítulo II, sin demostrarlo *a priori*, cosa excusada por cierto, cuando fluye de las verdades reconocidas, siendo claro que el ministerio constituye las manos del poder, bien así como este la voluntad legitima del gobierno, y por lo mismo es claro que, si la potestad de orden y jurisdiccion tienden al hecho, suponen el ministerio. Lo segundo pertenece al sistema administrativo, punto que nos hemos propuesto tratar en el libro siguiente. Precisemos pues este capítulo á la simple localidad de la idea.

687. La sociedad, como todo ser inteligente y activo, vive por el pensamiento, por la accion y por las relaciones.

Suprimid estas, y aniquiláis el ser, porque destruis al mismo tiempo su principio, su término y su marcha. Elimina la accion y aniquiláis el ser, privando al pensamiento de materia, objeto y estímulo, es decir, de sus elementos de progreso, conservacion y perfeccion: destruid el pensamiento, y acabáis al mismo tiempo con la libertad y la lei, dos basas en que descansa la constitucion social. Pues bien, la sociedad entónces tiene tres elementos primordiales; el pensamiento representado en su voluntad legitima, la accion expedita y el objeto subordinado. Lo primero corresponde al poder, lo segundo al ministerio, lo tercero al súbdito. Esta clasificacion es pues constitucional, porque es natural, porque es necesaria. Infiérese de aquí, que el ministerio católico tiene una existencia verdadera, legitima y esencial en la Iglesia, es el mediador que pone en contacto al súbdito con el poder, es el órgano necesario de su accion: es al mismo tiempo activo y pasivo, porque afecta al súbdito y es afectado del superior. Figura como súbdito en su escala ascendente, como superior en su escala descendente: ejerce jurisdiccion, pero derivada y necesaria para la accion propia. En suma, y contrayéndonos á la Iglesia, y salvas las diferencias accidentales que quedan apuntadas, el ministerio está representado en el orden, el poder en la jurisdiccion, el súbdito en el cuerpo de los fieles. De estos dijimos lo bastante en la introduccion á la materia, pues considerándolos segun las ideas comprendidas en la nocion de sociedad, los presentamos bajo sus caracteres constitucionales ó católicos: del poder tratámos ya en el capítulo 1.º; resta pues únicamente considerar el poder y el ministerio eclesiástico en el desarrollo de su accion permanente, objeto del siguiente Libro, donde vamos á tratar especialmente de la administracion de la Iglesia.